
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Importadora de Abanicos del Caribe, S.R.L. (Imaca).

Abogado: Lic. Francisco Fernández Almonte.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas: Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), contra la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 13074078-1, representada por César Nicanor Acosta González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912123-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101esq. Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con domicilio social ubicado en el 4° piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del segundo piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que

procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Aduanas (DGA), notificó, el 16 de julio de 2014, a la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), el oficio GF/0758 requiriendo el pago de impuestos reliquidados como sanción, en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 de Reforma Arancelaria y otra de un 20%, según la Ley núm. 14-93 que Aprueba el Arancel de Aduanas, por lo que inconforme solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la resolución 61/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario contra la referida resolución y el oficio núm. GF/0758, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA fundad en el artículo 57 y 58 del Código Tributario Dominicano, por el motivo indicado. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la Resolución 61/2014 de fecha 30/12/2014 y el Oficio núm. GF/0758, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso indicado por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA DE ABANICOS DEL CARIBE (IMCA), a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las garantías fundamentales de derecho y tutelas judiciales correctivas del debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9, y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicitó de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación por inobservar el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El indicado artículo 7 de la referida ley establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que, inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 22 de febrero de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm. 311/2018, de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14. Es menester indicar que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 23 de febrero de 2017 y finalizaba el 27 de marzo; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 12 de abril de 2017, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. Conforme con lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), contra la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

